



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	09/12/2025 08:55	Fecha/hora resolución	09/12/2025 15:12
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002424
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000023-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Modelo de adquisición de pago por consumibles, códigos 2-36-01-1005, 2-36-01-1006, 2-36-01-1007, 2-36-01-1008, 2-36-01-1009, 2-36-01-1010, 2-36-01-1011		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001159 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/10/2025 11:39	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATI ON SUCURSAL DE COSTA RICA	Sin lugar <input type="text"/>	Falta de fundament: <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001159 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	06/10/2025 11:39	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATI ON SUCURSAL DE COSTA RICA	Sin lugar <input type="text"/>	Falta de fundament: <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001159 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	06/10/2025 11:39	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATI ON SUCURSAL DE COSTA RICA	Sin lugar <input type="text"/>	Falta de fundament: <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122025000001159 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	06/10/2025 11:39	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATI ON SUCURSAL DE COSTA RICA	Sin lugar ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001159 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	06/10/2025 11:39	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATI ON SUCURSAL DE COSTA RICA	Sin lugar ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001159 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	06/10/2025 11:39	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATI ON SUCURSAL DE COSTA RICA	Sin lugar ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001159 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	06/10/2025 11:39	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATI ON SUCURSAL DE COSTA RICA	Sin lugar ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 805202500002122 de fecha 16/10/2025 15:04, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 805202500002204 de fecha 31/10/2025 13:59, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 805202500002253 de fecha 11/11/2025 08:20, esta División previno a la la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 805202500002268 de fecha 13/11/2025 08:03, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001159 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000023-0001101142, modalidad según demanda, para la contratación de Modelo de adquisición de pago por consumibles, códigos 2-36-01-1005, 2-36-01-1006, 2-36-01-1007, 2-36-01-1008, 2-36-01-1009, 2-36-01-1010, 2-36-01-1011, por un monto total estimado de consumo anual de USD 9.226.375,27, en la que resultó adjudicataria la empresa Nutricare Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.

1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: “(...)

Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del*

proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, se procederá a analizar inicialmente los incumplimientos señalados en contra de la apelante por parte de la empresa Nutricare Sociedad Anónima; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

1) Sobre el servicio técnico de la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica. Criterio de la División:

Señala la adjudicataria que la empresa Nipro incumple pues en la declaración jurada aportada en el anexo 4 donde indicó que cuenta con personal de servicio técnico con local o taller de servicio, no obstante, en la documentación aportada por Nipro se encuentra la patente Municipal y el Permiso de Funcionamiento los cuales no refieren a local o taller de servicio.

La Administración omite pronunciamiento sobre este señalamiento. Por su parte la empresa Nipro indican que su representada aportó la Patente y el permiso de funcionamiento donde se constata que el domicilio del local es en Belén y con las cuales cumple con el objeto del presente concurso.

Sobre este aspecto de la patente municipal, este órgano contralor ha determinado que dicho requisito debe ser verificado en etapa de ejecución. Mediante la resolución R-DCP-SICOP-00250-2025 de las quince horas cuarenta y un minutos del once de febrero de dos mil veinticinco, entre otros aspectos, este órgano contralor indicó: *“Es decir, si bien el pliego de condiciones establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos por todos los oferentes, existe la división entre requisitos sustantivos y requisitos adjetivos. Los primeros son aquellos que por estrechamente relacionados con el objeto o su idoneidad deben ser cumplidos desde el momento de la presentación de ofertas. Y en segundo lugar, se encuentran los requisitos adjetivos, que si bien deben ser cumplidos, al ser accesorios, pueden ser verificados en fase de ejecución al no estar relacionados directamente con el objeto de la contratación, tal y como es el caso de la verificación de la licencia comercial. Sobre el particular, mediante resolución No.R-DCP-SICOP-01894-2024 (...) este órgano contralor indicó: “Al respecto resulta importante tener claro que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios o adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario (...)” De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto*

contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho (...) Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución (...) De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor estima improcedente analizar en este momento la licencia comercial del Consorcio Babel-best-Delphos, al ser un requisito de la fase de ejecución. Tampoco la Administración alcanza a explicar ni acreditar por qué su cumplimiento es trascendente en esta etapa del proceso, o cuál es la afectación eventual que podría presentarse durante la etapa de ejecución conforme las actividades comerciales autorizadas para uno de los miembros del consorcio.” (Destacado no es del original).

De conformidad con lo anterior, no lleva razón la adjudicataria Nutricare pues señala un incumplimiento opuesto a lo resuelto por este Despacho y que si bien es cierto anteriormente se consideraba obligatorio para el oferente el cumplimiento de la licencia comercial al ser un requisito de admisibilidad, la posición de esta Contraloría General cambió, por lo que se reconoce que su cumplimiento puede ser verificado en etapa de ejecución, hecho que viene siendo destacado en resoluciones precedentes como por ejemplo las resoluciones No.R-DCP-SICOP-00522-2025, R-DCP-SICOP-00250-2025 y R-DCP-SICOP-01894-2024, por lo que procede declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la falta de experiencia en ventas al sector público. Criterio de la División: La empresa Nutricare señala que la empresa apelante únicamente referencia un contrato de una máquina DIAMAX para el Hospital de San José pero también refiere a licitaciones de otras sucursales Nipro. Agrega la adjudicataria que si bien no es un incumplimiento directo del pliego de condiciones pues no pide mínimo de equipos si resalta su representada que la empresa Nipro al no ofertar en consorcio sino a título de persona jurídica individual no pueden hacer referencia a contratos de otras sucursales de Nipro radicadas en Perú, Nicaragua y Latinoamérica. Agrega que en la oferta de Nipro el equipo ofertado corresponde a Máquina de Hemodiálisis DIAMAX cuyo fabricante es YAC Elex Co Ltda pero no se observa que el fabricante sea Nipro de Costa Rica y que el Certificado de Conformidad es de la empresa Nipro Medical Ltda domiciliada en Brasil y agrega que el EMB indica que el responsable sanitario es Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica pero que el Titular es Nipro Corporation Japón.

La Administración señala que tanto la empresa Nutricare como Nipro, poseen una red de manufacturas distribuidas internacionalmente y que esas estructuras permiten al fabricante hacer uso de documentación y estándares de calidad reconocidos internacionalmente sin que implique que el país de origen de la documentación no necesariamente corresponde al país de fabricación del producto final. No obstante, la trazabilidad y la conformidad técnica se garantizan mediante la presentación de registros sanitarios vigentes y certificados de tercera parte avalados por organismos acreditados como lo es ECA. Indica la licitante que los hallazgos indicados por Nutricare, no inciden en la idoneidad, seguridad ni calidad del producto ofrecido por Nipro y que mantiene el criterio de cumplimiento respaldado por la documentación técnica, registros sanitarios emitidos por el Ente rector y certificados acreditados por ECA.

La apelante rechaza la falta de experiencia e indica que tal afirmación es improcedente pues la propia adjudicataria reconoce que no están en un incumplimiento directo del pliego de condiciones. Con relación al Certificado de Conformidad, aclara la apelante que el cartel no exigía aportar la relación jurídica entre la casa matriz, subsidiarias y sucursales, y aportan declaración de Nipro Corporation Japón donde autoriza a subsidiarias a gestiones certificaciones y permisos en nombre del grupo.

El pliego de condiciones requirió en el apartado “3.1.4. Declaración Jurada (servicio técnico, repuestos y experiencia) indico en el inciso c) Experiencia lo siguiente: “c) Experiencia El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta de consumibles y de equipos con su debida instalación y servicio técnico para la realización de Terapias de Hemodiálisis por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado”, no obstante, la adjudicataria no logra demostrar cuál es el incumplimiento de la empresa Nipro y por el contrario en su propio alegato observa este órgano contralor una contradicción pues señala que “si bien no es un incumplimiento directo del pliego de condiciones”.

Si la empresa Nutricare consideraba que el requisito de experiencia no fue cumplido por la empresa Nipro, debió fundamentar adecuadamente su recurso, acompañar su argumento con la prueba idónea, señalar cómo sería imposible alcanzar la satisfacción del objeto contractual, indicar cuáles son los riesgos o perjuicios para la licitante, es decir, debía acreditar el impacto y relevancia de los acreditación de experiencia, fundamentación que se echa de menos.

De conformidad con lo expuesto, lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

3) Sobre la Figura Jurídica de Nipro y los fabricantes aportados. Criterio de la División: La empresa Nutricare indica que “Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica es una sucursal que pertenece a Nipro Medical Corporation la cual es una sociedad

domiciliada en el tres mil ciento cincuenta North West, Avenida ciento siete, Miami, Florida, Estados Unidos de América. Siendo esta perteneciente a Nipro Corporation que es una empresa pública con domicilio Japón.”, sin embargo, refiere en su oferta cuatro fabricantes donde ninguno es Nipro Medical Corporation dueña de Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica. Agrega la adjudicataria que no se ha acreditado en este punto cuál es la relación sea de la sucursal, de las casa matriz, de los fabricantes con la empresa principal en Japón.

La Administración aclara que tanto Nipro como Nutricare, para la contratación poseen una red de plantas de manufactura distribuidas internacionalmente, lo cual responde a la naturaleza global de los procesos productivos en la industria de dispositivos médicos y esta estructura permite al fabricante hacer uso de documentación y estándares de calidad reconocidos internacionalmente, sin que ello implique que el país de origen de la documentación corresponda necesariamente al país de fabricación del producto final adquirido por la institución.

Por su parte la oferente Nipro Medical reafirma el cumplimiento de su representada y aclara que la CCSS no exige que el oferente sea el fabricante sino que posea su respaldo y que acredite mediante Registros Sanitarios el cumplimiento y agrega que dentro de los requisitos para solicitar y aprobación de los dichos registros era requisito presentar entre otros: “*Certificado de Libre Venta del fabricante (Reglamento RTCR 505:2022)*”, “*Cartas de respaldo del fabricante o casa matriz*”, “*Documentación apostillada o legalizada según corresponda*”, aspectos que su representada acreditó.

Sobre este alegato, considera este Despacho que se encuentra ayuno de fundamentación y no aporta prueba con la que haya logrado demostrar que el criterio de la Administración no es el correcto. No logra desacreditar los certificados presentados por la empresa Nipro Medical ni logra demostrar por qué la oferta de Nipro debía ser presentada únicamente como oferta en Consorcio.

No realiza Nutricare una adecuada fundamentación, ejercicio que es exigible a las partes que discutan un determinado acto de la Administración, por lo que procede declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Así las cosas, considerando que la empresa recurrente se ajusta a lo establecido en el pliego de condiciones, tanto frente al plazo máximo de entrega inicial como frente al plazo de entrega de los equipos sustituidos, sin que esto haya sido desvirtuado por parte de la Administración; lo procedente es declarar **sin lugar** los incumplimientos señalados en su contra, y por lo tanto la empresa apelante sí cuenta con la legitimación para impugnar el acto final y discutir la elegibilidad de la empresa adjudicataria, aspectos que serán analizados a continuación.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA.

1) Sobre Apartado 3.1.4 Declaración Jurada, Experiencia. Criterio de la División: Como punto de partida, la CCSS promovió una licitación mayor, modalidad según demanda para modelo de adquisición de pago por consumibles, códigos 2-36-01-1005, 2-36-01-1006, 2-36-01-1007, 2-36-01-1008, 2-36-01-1009, 2-36-01-1010, 2-36-01-1011 (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 2 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que ambas ofertas cumplen (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada); determinando la adjudicación a favor de Nutricare Sociedad Anónima (ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Consultar / Acto final).

Dicho lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones y qué presentó la oferta de la adjudicataria.

En primer lugar, el pliego de condiciones en el apartado 3.1.4 Declaración Jurada (servicio técnico, repuestos y experiencia) en el inciso c) Experiencia solicito lo siguiente: “*El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta de consumibles y de equipos con su debida instalación y servicio técnico para la realización de Terapias de Hemodiálisis por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado. Para el caso de oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple. (...)*” (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual / Pliego de Condiciones).

En segundo lugar, según consta en la documentación incorporada en su oferta, la empresa adjudicataria aportó Declaración Jurada en donde indico: “*Años de vender consumibles y equipos con su debida instalación servicio técnico para la realización de Terapias de Hemodiálisis: Más de 3 años (...)* Máquina de Hemodiálisis DIAMAX y Consumibles: Hospital San José S. A., Desde el 15 de Diciembre del 2016 hasta la actualidad” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Resultado de la apertura / Nutricare Sociedad Anónima).

A partir de lo anterior, la Administración mediante documentos denominados “*Analisis tecno 2-36-01-1005, analisis tecnico codigo 2-36-01-1007, analisis tecnico codigo 2-36-01-1006, analisis tecnico 2-36-01-1009, analisis tecnico 2-36-01-1010, analisis tecnico 2-36-01-1011 (sic)*”

determina que ambas empresas cumplen (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Estudio técnicos de las ofertas) y concluyó que la empresa Nutricare Sociedad Anónima resulta adjudicataria (Ver apartado 4. Información del acto final / Recomendación de Acto Final).

Es con ocasión de que su oferta cumple, es que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria; para ello, la recurrente señala que la empresa adjudicataria incumple pues no constituyó consorcio para acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad sino que presentó oferta individual y en el Anexo 4 adjuntó declaración acreditando experiencia en el suministro de “Consumibles” a través del procedimiento 2012CD-000038-2103 del Hospital Nacional de Niños referenciando solo ese procedimiento y que se tratara de una contratación directa que data del año 2012, por lo que considera la recurrente que la oferta inválidamente beneficiada con el acto de adjudicación no estaría acreditando un requisito esencial y de admisibilidad atinente a la idoneidad del experimentado adjudicatario requerido por la Administración.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial indica que la empresa Nutricare S.A. incluyó en su oferta la “Declaración Jurada: Servicio Técnico, Suministro de Repuestos y Experiencia”, debidamente completada y firmada digitalmente, conforme a lo establecido en el numeral 3.1.4 del Pliego de Condiciones Complementarias y que acredita dicha experiencia mediante la presentación de contratos y órdenes de compra desde el año 2012, cumpliendo con lo requerido. Agrega la licitante que el pliego de condiciones no establece una cantidad mínima de contratos para cada insumo.

Agrega la Administración que el análisis administrativo realizado por la Sub Área de Insumos Médicos (secuencia 1631818) en donde se anexan las plantillas (número de documento 0702025114200371), en las cuales se puede observar las verificaciones de cumplimiento por oferta, en donde el punto “22. Otros aspectos administrativos” son registradas como “Cumple” para ambas ofertas presentadas.

La adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que: *“En realidad, lo que se solicita es: 1.Servicio técnico y 2.Experiencia positiva. Y aun así, la experiencia es un aspecto subsanable en la medida que el oferente pudiera acreditarla como obtenida antes de la apertura, de modo que, si por alguna razón lo declarado no le merecía confianza a la Administración sobre los servicios o productos comercializados por Nutricare para comprobar esta experiencia, quedaba abierta la posibilidad de solicitar información adicional, lo cual claramente no se concretó porque mi representada cumplió el requisito vía declaración jurada”*. Aporta junto con su respuesta y con el fin de reforzar este aspecto de experiencia los siguientes contratos asociados a la venta de consumibles: *“Contrato 2020CD-000051-2205, Contrato 2020LA-000015-5101, Contrato 2020LA-000035-0001000001, Contrato 2021LA-000013-0001102205, Contrato 2022CD-000065-0001102205, Contrato 2022LA-000006-0001000001 y Contrato 2024LE-000048-0001101142”* (ver apartado 4. Información del acto final / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Número de recurso 8122025000001159 / 4. Listado de autos 8052025000002122 / 6. Detalle de respuesta Número documento 8062025000004137).

Al atender la audiencia especial la apelante no refiere a la documentación aportada por la adjudicataria e indica que pese a la claridad de los requerimientos formulados por la CGR lo cierto es que la Licitante no dió cumplimiento a lo solicitado y en su respuesta se limitó a exponer aseveraciones generales sin aportar estudios técnicos, análisis técnico ni la documentación formal requerida.

Al respecto, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación según se procede a explicar.

En primer lugar, la recurrente refiere a que la empresa adjudicataria no constituyó consorcio, pero no aporta la prueba idónea o los elementos necesarios que permitan determinar que la plica presentada por Nutricare S. A. debía ser ofertada en consorcio, no hace un análisis del por qué la oferta individual es inválida.

En segundo lugar, la apelante señala que la adjudicataria acreditó experiencia en el suministro de consumibles a través del procedimiento 2012CD-000038-2103 del Hospital de Niños no obstante, no refiere a la declaración jurada en la cual la adjudicataria señala experiencia de “Más de 3 años”. Aunado a lo anterior, omite pronunciamiento sobre los contratos aportados por la empresa Nutricare S. A. al atender la audiencia especial.

En tercer lugar, tal y como se indicó en el apartado *“1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA)* del Considerando *“III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”*; todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación

En ese sentido, se esperaba que la apelante acompañara su argumento con el debido ejercicio de fundamentación. Es decir, que brindara las razones por las cuales considera que, en caso de que la Administración no verifique la experiencia del oferente, igualmente sería imposible alcanzar la satisfacción del objeto contractual generando riesgo o perjuicio para la licitante. Asimismo, debía explicar por qué considera que la acreditación de experiencia tiene impacto y relevancia en el presente caso, fundamentación que se echa de menos.

Por lo expuesto lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre Partida 1, Línea 7 Aguja de Fístula. Criterio de la División: En primer lugar, el pliego de condiciones requería para la Partida 1, Línea 7 lo siguiente: “Código CCSS 2-36-011011, AGUJAS PARA HEMODIALISIS PARA SOLUCION INTEGRAL DE CONSUMIBLES Y EQUIPO PARA HEMODIALISIS EN LA C.C.S.S” y en la Ficha Técnica se solicitó lo siguiente: “AGUJAS PARA HEMODIALISIS PARA SOLUCION INTEGRAL DE CONSUMIBLES Y EQUIPO PARA HEMODIALISIS EN LA C.C.S.S. DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO: Aguja Para Hemodiálisis, # 16 G X 2.5 cms de Longitud., con la canula de acero inoxidable grado medico. ESPECIFICACIONES: Para punción de fistula arteriovenosa interna la Línea Adherida a la aguja debe tener clamp para evitar pérdidas de sangre y contaminación. el material de esta línea no debe colapsar en diferentes posiciones o ángulos, debe de ser un dispositivo seguro que no permita fuga de sangre durante el procedimiento. SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA” (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual / Pliego de Condiciones).

En segundo lugar, según consta en la documentación incorporada en su oferta, la empresa adjudicataria cotizó para la Línea 7 dos referencias: “Aguja arterial (color rojo): F00004747, Aguja venosa Color azul): F00004748” e indicó lo siguiente: “Aclaremos que estamos ofertando dos códigos de referencia que cumplen a cabalidad con la especificación solicitada, el motivo por el cuál ofertamos dos códigos es debido a que se ofrece una aguja arterial para la colocación de la línea de acceso codificada con el color rojo que se diferencia por tener un orificio longitudinal en el bisel para evitar el efecto de aspiración de la cánula a la pared del acceso vascular del paciente y permitir flujos sanguíneos a velocidades elevadas y se ofrece la aguja venosa para la colocación de la línea de retorno codificada con el color azul. Esta diferenciación representa una ventaja clínica para la optimización de los flujos de sangre y por ende de los objetivos terapéuticos con el paciente, ya que se minimizan los eventos de reducción de flujos de sangre por alarmas de presión arterial asociadas a la posición de la aguja en la fistula y el contacto del bisel con la pared de la fístula. Además, aclaramos que, en caso de resultar adjudicatarios, de la cantidad total solicitada se realizaría la entrega de la mitad de un código (Aguja arterial color rojo, referencia F00004747) y la otra mitad del otro código (Aguja venosa Color azul, referencia F00004748.). De lo anterior dejamos a criterio de la comisión de compras si nos aceptan la propuesta de entregar las dos referencias de agujas ofertados o en su defecto solo una de las dos referencias según su elección” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Resultado de la apertura / Nutricare Sociedad Anónima).

La recurrente señala que Nutricare S. A. consignó en su plica que cotizaban dos códigos de referencia, lo cual a criterio de su representada para justificar su incumplimiento o condicionamiento, la empresa Nutricare aduce una supuesta diferenciación en las agujas por ser una ventaja clínica no obstante, señala la apelante que la mayoría de los fabricantes a nivel mundial ya poseen en sus productos esa característica que magnifica el oferente.

Agrega la apelante que las agujas en el mercado médico que no poseen este orificio, ciertamente serían más propensas a adherirse a las paredes del vaso sanguíneo, provocando alteración o detención del flujo sanguíneo; y por ende, la activación de la alarma de la máquina y consecuente retraso en el procedimiento de hemodiálisis del paciente y otro aspecto es que durante el procedimiento de hemodiálisis, el profesional en salud cometiere un error; y por ejemplo, una de las 2 agujas se contamina, la otra aguja quedaría sin su pareja respectiva; como sucedería en el caso de que al abrir el empaque, se le cayere al suelo la aguja con el clamp color rojo, tendría que pedir al centro de abastecimiento otra aguja, que específicamente fuere de color rojo; y esto, como ustedes comprenderán, provocaría procesos adicionales y un desajuste en los inventarios, porque habría que ir a buscar la aguja del color que se cayó; y entonces, quedaría una aguja del otro color (en este caso azul) sin su respectiva pareja en el Almacén.

La Administración al atender la audiencia inicial señala que ambas referencias están diseñadas para cumplir funciones diferenciadas dentro del circuito de hemodiálisis y que esa diferenciación desde el punto de vista técnico, no representa duplicidad ni oferta alternativa, sino una solución integral que responde a la funcionalidad clínica del procedimiento dentro de los cuáles determinaron:

Funcionalidad clínica

Compatibilidad técnica

No hay afectación al paciente

Aclara la licitante que el pliego establece una sola oferta base por línea pero la propuesta de la adjudicataria no se debe interpretar como una oferta alternativa sino una oferta compuesta que responde a la necesidad funcional de la línea de acceso doble (arterial y venosa), interpretación que fue validada por la Comisión Técnicas en su análisis y determinaron: “La intención del oferente: Nutricare aclaró que ambas referencias cumplen con la especificación solicitada y que la entrega se ajustaría según lo determine la Administración. •La flexibilidad operativa: la posibilidad de entregar una u otra referencia, o ambas en proporción, fue evaluada como viable por la Comisión Técnica, siempre que se mantuviera la equivalencia funcional y técnica; en el caso de que esto se considerase confuso se solicitará que la entrega sea de un solo color. •No se vulnera el principio de igualdad: todos los oferentes tuvieron la oportunidad de presentar soluciones que cumplieran con la ficha técnica. La propuesta de Nutricare fue evaluada en función de su cumplimiento técnico, no por la cantidad de referencias”.

Agrega la licitante que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Nefrología realizó una valoración integral de los insumos presentados por Nutricare y determinó que:

"Muestras físicas: Las muestras fueron sometidas a revisión técnica, verificando su conformidad con los requisitos del cartel, incluyendo calidad de manufactura, funcionalidad, compatibilidad y seguridad.

Documentación técnica: Se revisaron los certificados de análisis, registros sanitarios, fichas técnicas del fabricante y demás documentación respaldatoria. En su momento, toda la documentación fue considerada conforme.

Evaluación multidisciplinaria: La adjudicación no se basó exclusivamente en el análisis técnico, sino que se integró con criterios administrativos, financieros y legales, conforme al modelo de evaluación establecido en el cartel".

Al atender la prevención, la Administración confirma que la oferta adjudicada se ajusta a los parámetros regulatorios nacionales e internacionales en materia de dispositivos médicos, de acuerdo con las normas ISO aplicables y la legislación vigente en materia de contratación pública y sanitaria, que con relación a la supuesta duplicidad o presentación alternativa en la Línea 7, la Comisión Técnica precisó en su criterio técnico que la propuesta evaluada incluye dos referencias diferenciadas que responden a una misma solución técnica integral, correspondientes a la aguja arterial (color rojo) y la aguja venosa (color azul), y que se valore que desde el punto de vista clínico y operativo dicha distinción no constituye una oferta alternativa ni una fragmentación del objeto contractual, sino que representa una conformación funcional y complementaria de un mismo conjunto de insumos utilizados en los procedimientos de hemodiálisis, y que esta configuración responde a las buenas prácticas internacionales en materia de terapia de sustitución renal y garantiza la seguridad del paciente al asegurar la identificación visual inmediata de los accesos arteriales y venosos, conforme a los lineamientos establecidos por organismos internacionales de normalización y guías clínicas reconocidas.

La Adjudicataria en su audiencia aclara que un diferenciador de color en las agujas sirve de guía visual para el personal clínico y reducir el margen de error en la conexión de las líneas, ya que asocian rojo con rojo y azul con azul.

La Apelante al atender la audiencia especial indica que el estudio técnico está carente de motivación válida, suficiente -y sobre todo, jurídicamente fundamentada-, que respaldare la subjetiva aceptación genérica de dos referencias (F00004747 y F00004748) para la línea 7 y muestras correspondientes a 2 productos dentro de esa misma línea; que sería una forma inválida de introducir habilitaciones sobrevinientes al pliego de condiciones pues ahora estaría resultando que la representación de la Administración apersonada al procedimiento de apelación, estaría admitiendo "oferta compuesta".

Tal y como se señala en el Apartado "**III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA**" corresponde a quien apele el acto, fundamentar adecuadamente su alegato y respaldar con prueba idónea el mismo.

Si bien la apelante señala que la empresa adjudicataria cotizó dos referencias diferentes, no logra demostrar el por qué ninguno de los dos productos ofrecidos cumple con lo requerido en el pliego de condiciones por ejemplo longitud, que la cánula de acero sea de grado médico, que la aguja no es para hemodiálisis, entre otros.

Omite la recurrente aportar prueba técnica o criterio experto con el cual demuestre que las agujas para hemodiálisis que ofertó Nutricare no pueden ser consideradas para solución integral de consumibles y equipo para hemodiálisis.

Como segundo aspecto, si bien la Administración no incorporó un estudio adicional al criterio técnico y en el cual indicaran los motivos por los cuales valoraron la oferta de Nutricare y la presentación de dos códigos de referencia, al atender las audiencias y prevención otorgadas por este Despacho, la licitante realizó una amplia explicación de las actuaciones y motivos para fundamentar su actuar.

Como tercer aspecto, la recurrente en la audiencia especial únicamente se limita a indicar que la respuesta brindada "*...tan sólo constituye una aseveración técnica insuficiente, pues no incluye estudio comparativo, análisis de equivalencia ni motivación formal que realmente permita justificar, la sobreviniente inclusión de dos referencias distintas dentro de una misma línea del cartel, sin que así hubiere sido previamente habilitado, por órgano competente, encargado de la emisión de las reglas cartelarias, dadas para presentar ofertas en igualdad de condiciones y con concreción del objeto contractual del procedimiento que nos ocupa...*", pero tampoco aporta prueba idónea con la que demuestre que lo indicado por la Administración es incorrecto, el por qué es un criterio técnico insuficiente y que no permite cumplir el objeto contractual.

Por lo expuesto, lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

3) Sobre presentación de Muestras. Criterio de la División: El pliego de condiciones requería para todas las líneas la presentación de dos unidades de cada muestra con la finalidad de valorar las características del insumo ofertado por parte de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Nefrología (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / Pliego de Condiciones).

La recurrente señala que existen incumplimientos en las muestras presentadas por la adjudicataria entre otros los siguientes: “*En empaque primario no se incorporó: “Procedimiento de preparación, Instrucciones de uso, Disposición final del producto, Primeros auxilios y precauciones, Número de registro sanitario” y en referencia F00006338 las instrucciones de uso y precauciones están en inglés*”, por lo que señala que debe existir constancia en el expediente electrónico, que no hay acta respectiva, por lo que es necesario para su representada que se le permita dicha constatación y se ordene a la Entidad Licitante que remita a la Contraloría, dichas muestras de forma tal que su representada las pueda consultar y revisar; o bien, se ordene mostrar las pruebas en el lugar donde se conservan para poder ejercer el derecho recursivo a cabalidad y aportar prueba comprobatoria adicional ante la CGR.

En la audiencia inicial la Administración aclara como primer aspecto que los dos productos de una misma línea que refiere la apelante, corresponden a la línea 7 aspecto que fue aclarado anteriormente. Con relación al acceso visual mediante fotografías o acceso físico de las muestras aclara la Administración que según consta en oficio AGM-SIEI-0547-2025 el representante del oferente NIPRO estuvo presente durante el acto de apertura de muestras, teniendo así la oportunidad de observar físicamente las muestras presentadas por Nutricare S.A. en el momento oportuno y además, dicho acto quedó evidenciado en el expediente electrónico en los documentos anexos al análisis técnico emitido por esta Comisión. En lo que respecta al idioma inglés, la licitante aclara que existe un compromiso por parte de la empresa Nutricare que al realizar las entregas pactadas las mismas serán de conformidad con la fichas técnicas y concluye señalando que durante el proceso la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Nefrología realizó valoraciones técnicas que se encuentran incorporadas en SICOP.

La Adjudicataria reafirma su compromiso de cumplir con todo lo requerido en el pliego de condiciones al momento de entregar el producto, aspecto que va conforme a lo indicado en la cláusula “5.2 Cantidad y descripción de la muestra” existe posibilidad de que en caso de ser adjudicado, el producto tendrá en sus impresos el idioma español con el mismo contenido de la muestra presentada.

La apelante reafirma al atender la audiencia especial lo indicado en su recurso y concluye que en consecuencia esa oferta no debe considerarse admisible y por ende, no puede ser comparada con la nuestra.

Como primer aspecto, es claro para este órgano contralor que la empresa apelante sí participó en el acto de apertura de muestras, aspecto que confirmado no solo por la apelante sino que se constata en las actas incorporadas en el expediente electrónico (ver apartado 3. Apertura de ofertas / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta 2 Nipro / Verificador Tracey McSam Heslop / Archivo adjunto Número 9 / Apertura de muestra).

Como segundo aspecto, es junto con el recurso que la apelante viene a señalar incumplimientos contra las muestras presentadas por la adjudicataria y solicita que se le brinde acceso a las muestras (sea físico o en imagen), pero no ha demostrado ante esta instancia y siendo el momento procesal oportuno para ello, cómo es que efectivamente se le imposibilitó a su representada indicar los incumplimientos que señala en el recurso en el momento en que se revisaron las ofertas, no indica si había una limitación expresa por parte de la Administración para exponer sus inquietudes en dicho acto, cuáles fueron esas prohibiciones o limitaciones por los cuales el representante de su empresa no pudo decirlas en dicho momento. Tampoco explica los motivos por los cuales no solicitó dejar en el acta una constancia de las inconsistencias que observó en dicho momento o cómo dicha solicitud le fue negada.

Como tercer aspecto, la recurrente señala unos incumplimientos en las muestras pero no ha logrado demostrar cómo los mismos resultan suficientes para no poder cumplir con lo señalado en el pliego de condiciones, es decir, la apelante no ha logrado desvirtuar el criterio de la Administración y demostrar que los incumplimientos señalados a las muestras y empaques imposibilitan alcanzar el objeto contractual. La recurrente no aporta criterio técnico o especializado con el que permita a este Despacho determinar que efectivamente el análisis realizado por la Administración es incorrecto y que incumple con la normativa que regula dichos insumos por ejemplo los requisitos que ordena el Ministerio de Salud.

En cuarto lugar, tal y como se indicó en el apartado “*III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA*”, todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso y en el caso bajo análisis, la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación tal y como se explicó previamente, por lo cual, lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

4) Sobre Registro Sanitario y Cambio de Razón. Criterio de la División: Las fichas técnicas solicitaban fotocopia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual / Pliego de Condiciones), sin embargo, señala la recurrente que la empresa adjudicataria incumple este requisito pues en el año 2023 realizaron eliminación y cambio de razón social del titular del producto; es decir, eliminando a FRESENIUS MEDICAL CARE AG&Co.KGaA -la cual era una sociedad comanditaria por acciones (KGaA)-, y pasando a FRESENIUS MEDICAL CARE AG -la cual es una sociedad anónima (AG). Agrega que llama la atención que el Registro Sanitario 1005-EMB-13154 presentado por la empresa adjudicataria el día de la apertura de oferta (27 febrero 2025) y

el presentado luego de la oportunidad única para subsanación (el 31 marzo 2025), no era el actualizado, a pesar de que desde el 12 junio 2024, ya poseían aprobación con el nuevo cambio de Titular.

La Administración señala que con base en la revisión exhaustiva de los certificados de registro sanitario de los productos ofertados por Nutricare, y teniendo como prueba el oficio MS-DRPIS-UR-2567-2025 del 05 de agosto 2025 suscrito por el Ministerio de Salud y aportado por el recurrente como prueba, que existe diferencia en dos certificados: 1005-EMB-13154 (2-36-01-1005) y EMB-DE-15-01879 (2-36-01-1007 - 2-36-01-1008 - 2-36-01-1010), sin embargo este refiere a las letras “& KGaA”, siendo intrascendente el cambio de razón social del fabricante extranjero con respecto al producto que se pretende adquirir. Agrega la licitante que debe tomarse en consideración que el cambio de razón social de un fabricante en el extranjero no afecta la validez ni el cumplimiento de los requisitos técnicos, siempre que el registro sanitario se encuentre vigente y actualizado ante el Ministerio de Salud. Se considera intrascendente el cambio de razón social, máxime si se demuestra mediante certificación oficial del Ministerio de Salud que los registros sanitarios están vigentes y que los mismos contienen los productos ofertados y analizados técnicamente (en la etapa de formalización), los cuales cumplen con los requerimientos técnicos establecidos en la ficha técnica y la normativa nacional.

La adjudicataria señala que el cambio de razón social del titular del producto, de Fresenius Medical Care AG & Co. KGaA a Fresenius Medical Care AG, fue debidamente gestionado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica y adjuntan junto con su respuesta los certificados emitidos por el Ministerio de Salud que demuestran que los registros sanitarios EMB-DE-15-01879, 1005-EMB-13154 y EMB-DE-24-00492 ya cuentan con el cambio de titular aprobado: •EMB-DE-15-01879, indica como titular a Fresenius Medical Care AG, Alemania, •1005-EMB-13154, también refleja el cambio de razón social del titular a Fresenius Medical Care AG, Alemania, •EMB-DE-24-00492, igualmente indica como titular a Fresenius Medical Care AG, Alemania, documentos que evidencian que la información presentada por NUTRICARE S.A. está actualizada y cumple con los requisitos legales exigidos por el Ministerio de Salud.

La apelante omite pronunciarse sobre las respuestas brindadas por la licitante y la adjudicataria.

Como primer aspecto se recuerda el deber de fundamentación del recurso por parte de la apelante, tal y como se ha indicado en el apartado “III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA”.

Extraña este Despacho una adecuada fundamentación que permita demostrar que por el cambio en la razón social los certificados emitidos por el Ministerio de Salud y aportados por la adjudicataria resultan inválidos, cómo con dichos certificados es imposible el cumplimiento del objeto contractual o cómo dichos certificados no corresponden al producto ofertado.

Aunado a lo anterior y pese a que la adjudicataria aportó unos certificados actualizados junto con su respuesta a la audiencia otorgada, extraña este Despacho un análisis de la apelante de dichos certificados.

Debido a lo anterior, se declara **sin lugar** por falta de fundamentación este extremo del recurso.

5) Sobre Certificado de Tercera Parte para la Líneas 3 y 5. Criterio de la División: Las fichas técnicas solicitan certificado de tercera parte otorgado al fabricante que demuestre que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente y en caso de no presentar dicho certificado podrá presentar certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufacturas, ambas opciones deben ser emitidas por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual / Pliego de Condiciones).

Debido a lo anterior, la recurrente señala que la empresa NUTRICARE S.A. aportó documentación de acreditación del ECA para Fresenius Medical Care AG fabricante Tunisia, siendo el fabricante correcto y único para este producto, Nova Med GmbH, con sede en Turquía. Agrega la apelante que en la acreditación por parte del ECA con número Ref. No. ECA-RECA-022-2025 es Fresenius Medical Care AG y para la línea 5, el único fabricante acreditado es Nova Med GmbH con sede en Turquía, según registro sanitario EMB-DE-16-02490, por lo que existe diferencia entre el país fabricante y país de acreditación.

La Administración aclara que técnicamente el certificado de tercera parte está avalado por el ECA, quien verifica internacionalmente los parámetros de calidad y que la insistencia del recurrente en cuestionar el fabricante carece de fundamento técnico, ya que el ECA es el ente competente y su reconocimiento es suficiente y vinculante para acreditar el cumplimiento. Con respecto al país de origen detallado en el cuadro de recomendación, se tiene como error material el país de origen Alemania siendo que la muestra y el registro sanitario son claros al determinar que el país de origen es Turquía, aspecto que es trazable por el proveedor al indicar que el fabricante de las líneas arteriovenosas es Nova Med GmbH. Concluye la Administración señalando que el proveedor propuesto para la contratación posee una red de plantas de manufactura distribuidas internacionalmente y que los hallazgos comunicados por el recurrente no inciden negativamente en la idoneidad, seguridad ni calidad del producto que se pretende adquirir, ni constituyen una imposibilidad material para su importación, comercialización o uso en el país.

La adjudicataria aclara que existe una diferencia entre el país del fabricante y el país de origen de la muestra, esto se debe a que al momento de la apertura de ofertas, era el lote sobre el cual el fabricante nos pudo remitir la muestra para evaluación, sin embargo como lo pudo valorar la Administración, esta información no afecta de ninguna forma las pruebas o calidad del producto y que Fresenius Medical Care AG cuenta con diferentes instalaciones y proveedores en el mundo para atender cada una de las necesidades de los mercados cubiertos por cada una, de allí que, en el caso de una adjudicación para Costa Rica y remiten en la audiencia certificado de análisis de la planta de Turquía para este fabricante.

La apelante al atender la audiencia especial otorgada por este Despacho señala que Ministerio de Salud estableció que el producto sólo puede provenir del país del fabricante o del titular, y de ningún otro origen; y NUTRICARE S.A., tuvo la oportunidad de corregir tales inconsistencias, cuando la Administración le confirió oportunidad única de subsanación, pero no lo hizo; y no fue sino hasta después de presentado nuestro recurso, que procedió a modificar su Certificado de Análisis.

Extraña este Despacho un amplio análisis de por parte de la recurrente con el cual demuestre que los certificados aportados para las líneas 3 y 5, son inválidos o que no fueron valorados adecuadamente por el ente correspondiente que emite los mismos. Adicionalmente, la recurrente se limita a indicar en prosa los incumplimientos con respecto al responsable sanitario Nutricare S. A., el Fabricante del EMB -Nova Med GmbH Turquía y Lugar Físico de Fabricación -Tunisia-, pero no aporta la prueba que permita determinar que efectivamente lleva razón en su alegato o cómo la empresa Nova Med GmbH no es fabricante o proveedor para Nutricare S. A.

No demuestra tampoco la recurrente el incumplimiento de los requisitos técnicos para las líneas 3 y 5, ni realiza un análisis de la prueba aportada por la adjudicataria al atender la audiencia inicial. Corresponde a quien apela presentar la prueba idónea y oportuna con la cual sustente sus alegatos, es decir, es deber de quien recurre el fundamentar adecuadamente su recurso según se desarrolló en el apartado "III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", por lo cual, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

6) Catálogo de Fabricante. Criterio de la División: La recurrente señala que el pliego de condiciones requería catálogo del fabricante o empresa manufactura, no obstante, el certificado de registro indica que el fabricante es Bionic Medizintechnik GmbH Alemania pero el catálogo solo dice Fresenius Medical. Agrega que adicionalmente para la línea 7 la adjudicataria presentó dos códigos de referencia donde se indica que el origen del fabricante es Alemania pero el Certificado dice Filipinas y que no cumple en el punto 3 donde se solicita que fuese firmado por el control de calidad del fabricante pero no se visualiza el nombre ni firma del jefe de control de calidad.

La licitante señala que lleva razón el recurrente al indicar que en el informe de análisis se indica país de origen "Filipinas" no obstante se considera dicho aspecto como un error material, siendo que la totalidad de la documentación, referencia a otro país de origen "Alemania". Agrega la Administración que los hallazgos comunicados por el recurrente no inciden negativamente en la idoneidad, seguridad ni calidad del producto que se pretende adquirir, ni constituyen una imposibilidad material para su importación, comercialización o uso en el país y que los elementos documentales señalados en el presente recurso carecen de trascendencia técnica y jurídica, toda vez que no afectan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ficha técnica ni en la normativa nacional aplicable.

Agrega la Administración que en concordancia con el análisis técnico y normativo, se reitera que, si bien el informe de análisis presentado cuenta con la firma correspondiente, la traducción oficial, según lo señalado en el propio documento, resulta ilegible únicamente en lo relativo a la rúbrica, sin que ello afecte el contenido sustantivo del informe ni sus componentes técnicos.

La adjudicataria señala que: *"..efectivamente, existe una diferencia entre el país del fabricante y el país de origen de la muestra, esto se debe a que al momento de la apertura de ofertas, era el lote sobre el cual el fabricante nos pudo remitir la muestra para evaluación, sin embargo como lo pudo valorar la Administración, esta información no afecta de ninguna forma las pruebas o calidad del producto y que el fabricante Fresenius Medical Care AG cuenta con diferentes instalaciones y proveedores en el mundo para atender cada una de las necesidades de los mercados cubiertos por cada una, de allí que, en el caso de una adjudicación para Costa Rica, se garantiza que se cumplirán con los requerimientos del fabricante para despachar los pedidos que requiera la Administración cumpliendo con todas las condiciones técnicas y legales que permitan la ejecución adecuada de esta contratación"*. Con relación a los documentos traducidos, evidentemente no se puede traducir una firma, por tanto, el indicar "(Ilegible)" se refiere a que no existe una traducción de esta firma, sin embargo, la misma si aparece en el original del idioma enviado por el fabricante y en este caso el presidente sea quien tenga la facultad para firmar este documento no lo invalida, ya que es un proceso interno, quien tiene la facultad de firmar este tipo de certificados.

Tal y como se expuso en el apartado "III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", existe un deber de fundamentación de presentar los recursos debidamente fundamentados y con la prueba idónea,

realizando un análisis de los principios de contratación y las normas infringidas, no obstante, el presente alegato se encuentra ayuno de la debida fundamentación.

No ha logrado demostrar la recurrente cómo el criterio de la Administración no es el correcto, cuál es la afectación que genera que el catálogo solo se refiere a Fresenius Medical y cómo es imposible el cumplimiento de lo requerido en el pliego y por lo tanto, con la ejecución contractual. No observa este Despacho documentos técnicos o de perito experto con el cual se dé certeza a lo señalado en su alegato, por lo que procede declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

7) Sobre Certificados de Tercera Parte para líneas 1, 2, 3, 4 y 6. Criterio de la División: Indica la apelante que el día 26 junio 2025 mediante solicitud de información 956452 realizada por la analista institucional a la empresa Nutricare se indicó: *“Buenas tardes, Con el fin de continuar con el proceso de adjudicación del exp. 2024LY-000023-0001101142 por Modelo de adquisición de pago por consumibles, códigos 2-36-01-1005, 2-36-01-1006, 2-36-011007, 236011008, 236011009, 236011010, 236011011, se solicita hacer llegar la actualización de los siguientes documentos: - Certificado de Operación 07-2023 Vigencia 10 de abril de 2025.- Certificado Q5 077174 0013 Vigencia 04-04-2025, - Póliza de riesgos de trabajo vigencia 31-03-2025., Para lo cual se da tiempo al 30/06/2025. Gracias.”*, sin embargo al consultar en sitios web TUV SUD (<https://www.tuvsud.com/en/customer-hub/ps-cert/>) se logra corroborar que el Certificado número Q5 077174 0013 con la Rev.02, ya no se encuentra vigente.

La Administración señala que la oferta presentada mantiene su criterio de cumplimiento, respaldada por la documentación técnica, los registros sanitarios vigentes y los certificados de calidad reconocidos por el ECA, garantizando así la conformidad regulatoria y la idoneidad del insumo para su uso institucional.

La adjudicataria señala que aporta correo electrónico remitido por la señora Graciela Delgado de ECA en el cual se puede observar la siguiente indicación: *“Para efectos del reconocimiento no nos afecta la actualización de ese documento, precisamente para estos casos, donde los certificados de evaluación de la conformidad se vencen mientras el reconocimiento se mantiene vigente”* y que NIPRO se enfrasca simplemente en identificar formas muy peculiares para ralentizar el proceso de adjudicación final, ya que ellos mismos consultaron a ECA sobre el vencimiento de su certificación y la misma entidad les brindó la misma respuesta dada a NUTRICARE.

La apelante en la audiencia especial únicamente refiera a que su representada fue coherente y consistente: catálogos, Certificados de Análisis, Registros Sanitarios y muestras coincidieron plenamente, garantizando no sólo trazabilidad y veracidad, sino además confiriendo seguridad jurídica en cuanto a lo que se ofreció, se analizó y se entregaría en caso de resultar adjudicatarios.

Como primer aspecto es necesario aclarar que este órgano contralor ha reiterado en múltiples resoluciones que la presentación de extractos de consultas en páginas web o pantallazos, no constituyen plena prueba para demostrar un hecho determinado (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00522-2025, R-DCP-SICOP-00904-2024, R-DCA-SICOP-00201-2025 y R-DCA-SICOP-00171-2022, es decir que la referencia a sitio web por parte de la apelante y el impresión de pantalla de correo electrónico remitido por la adjudicataria no resultan de recibo, toda vez que una dirección de sitio web y una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que las partes pudieron haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones.

Como segundo aspecto, omite la recurrente realizar un ejercicio con el que demuestre que al momento de la apertura de ofertas los certificados presentados por la adjudicataria estaban vencidos y que la Administración al permitir actualizarlos les otorgó una ventaja indebida.

Omite la apelante aportar la prueba idónea que permita demostrar cuáles certificados no están vigentes, por lo que, al llevar la carga de la prueba quien recurre tal y como se ha indicado en el apartado “III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA” y se ha analizado a lo largo de este recurso, lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

8) Sobre el Catálogo del Fabricante. Criterio de la División: Señala la apelante que el pliego de condiciones solicita catálogo del fabricante o empresa de manufactura, sin embargo, la oferta seleccionada con el acto de adjudicación incurre en varios incumplimientos al respecto por no concordancia de información entre los documentos presentados en su oferta, pues existe incongruencia entre el fabricante declarado en el catálogo y el que figura en el Registro Sanitario, no sólo genera Inseguridad Jurídica, sino que afecta la validez del acto de adjudicación y sus actos preparatorios, en tanto se estaría aceptando una oferta que no cumplió con requisitos esenciales de la licitación y la Entidad Licitante, estaría adquiriendo productos que no están claramente identificados y previamente aprobados por la Autoridad Sanitaria.

La Administración al atender las audiencias señala que es pertinente recalcar que el proveedor propuesto para la contratación posee una red de plantas de manufactura distribuidas internacionalmente, lo cual responde a la naturaleza global de los procesos productivos en la industria de

dispositivos médicos y que la estructura permite al fabricante hacer uso de documentación y estándares de calidad reconocidos internacionalmente, sin que ello implique que el país de origen de la documentación corresponda necesariamente al país de fabricación del producto final adquirido por la institución. La trazabilidad y la conformidad técnica se garantizan mediante la presentación de registros sanitarios vigentes y certificados de tercera parte avalados por organismos acreditados, como el ECA.

La adjudicataria indica que el fabricante FRESENIUS MEDICAL CARE AG, cuenta con subsidiarias en diferentes lugares del mundo, existen diferentes catálogos que se ajustan al idioma de cada país representado, y debido a esto, realizan diferentes traducciones oficiales que funcionan como material de consulta, promoción y comercialización, por tanto, el hecho que un catálogo mencione un país en específico, no quiere decir que este país sea el “fabricante” como lo quiere hacer ver el recurrente. Como constancia de estas instalaciones en todo el mundo, tenemos el Certificado No. Q5 077174 0013 Rev. 01, en el cual se enlistan todas las subsidiarias en diferentes países. Agrega que en este punto, llama la atención que NIPRO se refiera al “catálogo del fabricante o empresa de manufactura” cuando el catálogo que aporta para cada producto oferta es una copia muy similar a la ficha técnica de la propia Caja, indicando como origen de este el sitio web: <https://nipro.co.cr/v2/lineas/renal/>. que es la página web de Costa Rica, por tanto, esto lleva a concluir que la empresa apelante no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones.

Tal y como se ha indicado anteriormente y en específico en el apartado “III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA”, la recurrente no realiza la debida fundamentación de su alegato aportando la prueba que considere pertinente y con la cual logre demostrar que la Administración no realizó un adecuado análisis.

No basta con señalar lo que su representada consideraba como incumplimiento, sino que debía demostrar con prueba fehaciente cómo esos incumplimientos afectan el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones. Tampoco refiere la recurrente a la posibilidad de que la empresa cuente con varios proveedores o distribuidores y cómo dicho aspecto influye negativamente para la consecución del fin público. Omite la recurrente referirse a la documentación aportada por la adjudicataria al atender la audiencia inicial.

Por todo lo expuesto y ante la falta de fundamentación de este extremo del recurso, lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2025 10:27	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2025 14:09	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2025 15:12	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02313-2025	Fecha notificación	10/12/2025 09:20